



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción I, 10 apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala*; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso educativo comprende la educación inicial y deberá contribuir a la mejor convivencia humana, fomentando el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, así como la convicción del interés general de la sociedad por el cuidado en sustentar la fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Asimismo, en su artículo 4º, párrafo séptimo, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



Sin embargo, las necesidades económicas que se han experimentado en los últimos años y al mismo tiempo las oportunidades laborales, han propiciado un tipo de vida donde ambos padres se encuentran más incrustados en el ámbito laboral y llegan a pasar mucho tiempo fuera de sus hogares, lo que dificulta el cuidado y crianza de los hijos, especialmente en edades tempranas del desarrollo cuando son más vulnerables.

Para este tipo de necesidades respecto al cuidado y alimentación de los hijos de padres trabajadores, las guarderías han tratado de dar respuesta y, actualmente juegan un papel indispensable en el cuidado de los menores al auxiliar en la satisfacción de importantes necesidades, como las siguientes:

NECESIDADES LABORALES: La mayor incorporación de ambos padres al mundo del laboral ha ocasionado que busquen la manera de compatibilizar el desarrollo de su trabajo y el cuidado de los hijos e hijas.

Tradicionalmente había sido la madre la encargada de permanecer con los hijos mientras el padre realizaba la jornada laboral, en otros casos es al revés, pero al aumentar el nivel de formación académica también aumentan las legítimas aspiraciones laborales de ambos padres. En contrasentido también influyen las necesidades económicas en la mayor parte de las familias que, en muchos casos requieren de más de un salario.

NECESIDADES EDUCATIVAS: En la edad de cero a cinco años, los menores se sitúan en un momento muy complejo de su desarrollo, especialmente, donde es positivo que adquieran conocimientos y destrezas que fundamenten los aprendizajes posteriores. Además, resulta necesario que adquiera unos hábitos y rutinas de vida que le ayuden a organizar su concepto del mundo.

Ante esto, la guardería responde cumpliendo una función estimuladora de los procesos de maduración y del desarrollo evolutivo del menor, ofreciéndole modelos que le guían en sus aprendizajes y cuya actuación no es casual, sino que responde a unas tendencias pedagógicas que buscan la participación activa del menor y el uso de refuerzos positivos que le motiven en su actuación.



NECESIDADES AFECTIVO-SOCIALES: Los menores necesitan relacionarse para ampliar sus posibilidades de acción e inserción social. Todo ello forma parte del proceso de socialización que el ser humano realiza a lo largo de su vida, siendo este periodo especialmente sensible para el adecuado desarrollo de éste.

NECESIDADES SANITARIAS: Llevar unos hábitos sanos es una necesidad de la sociedad, cuyo comienzo debe estar en una Educación para la Salud, inserta en la educación general del niño. Para ello es necesaria una información adecuada respecto a los hábitos y costumbres alimenticios (dietas equilibradas, rutinas y horarios adecuados), también respecto a los ritmos biológicos y a la higiene. Todo ello son conceptos y actitudes que se trabajan diariamente en las guarderías.

Como podemos darnos cuenta, las guarderías son un servicio fundamental para muchas familias, que necesitan satisfacer las necesidades de desarrollo infantil aun en su ausencia, por lo que resulta urgente contar con un instrumento jurídico que regule su creación y funcionamiento, además de que brinde seguridad y confianza a las familias tlaxcaltecas.

Basta recordar que el día 05 de junio de 2009 ocurrió un incendio en la Guardería ABC ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Este lamentable hecho trajo consigo un sentimiento de dolor e indignación que aún se siente en la sociedad. La magnitud y trascendencia de este acontecimiento, dio pie a la creación de importantes movimientos sociales en todo el país, encabezados inicialmente por padres de las víctimas, que manifestaban su exigencia de justicia.

De esta manera se dio origen a organizaciones civiles que se han ocupado de generar cambios en la legislación federal, a fin de no permitir la autorización indiscriminada de permisos para operar guarderías sin las medidas de seguridad y protección civil adecuadas, y así evitar que una tragedia de esa magnitud se vuelva a repetir.

Uno de sus principales logros se concretó el 24 de octubre de 2011, cuando se publicó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y



Desarrollo Integral Infantil, con el objeto de establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

En el Artículo Quinto Transitorio de la Ley General, se establece que las Entidades Federativas contarán con el plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes, sin embargo a la fecha Tlaxcala sigue sin contar con una ley en la materia, lo que significa un retraso legislativo de más de seis años.

Es así, que necesitamos crear una norma jurídica que dote al Estado de acciones encaminadas a garantizar que la prestación de servicios priorice la calidad y seguridad en el cuidado de las niñas y niños y de ninguna manera se anteponga la minimización de costos.

En ese sentido, se establecerán políticas en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumpliendo con las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes a los rubros de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, así como los servicios educativos que en dichos Centros se ofrecen.

Con la aprobación de la presente iniciativa, se contará, además, con un Consejo Estatal que se encargará de formular y evaluar las políticas públicas, diseñará estrategias y acciones coordinadas que garanticen un servicio de calidad para las niñas y niños, conjugando sus esfuerzos con los distintos órdenes de gobierno y sectores público, privado y social.

Además, se contará con un registro Estatal que llene el padrón de los Centros de Desarrollo Integral Infantil con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de los requerimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los mismos, en



apego a las autorizaciones otorgadas por los Gobiernos Estatal y Municipal, así como los requisitos obligatorios para su funcionamiento.

Del mismo modo, deberán contar con un programa interno de protección civil aprobado por la autoridad competente en la materia en el que se establezcan las medidas de emergencia, igualmente se llevarán a cabo simulacros obligatorios para que el personal conozca y aprenda la manera de evacuar el lugar en caso de algún siniestro o fenómeno natural.

Se contempla también que las instalaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán ubicarse en los lugares adecuados, vigilando en todo momento la seguridad de las niñas y niños. De igual manera, deberán cumplir con las medidas sanitarias de los mismos, así como garantizar el cuidado de su salud, alimentación y educación.

Los Centros contarán con personal capacitado y certificado para brindar la atención adecuada a las niñas y niños. Asimismo, se realizarán programas de capacitación para la actualización y formación del personal garantizando un ambiente de respeto por los derechos de las niñas y niños, siempre en atención del interés superior de la niñez.

El Gobierno del Estado pondrá a disposición el personal que resulte necesario para acudir a los Centros de Desarrollo Integral Infantil para verificar que cumplan con todas las medidas de higiene y seguridad que la presente iniciativa de ley señala.

Al incumplir con los requerimientos obligatorios para operar un Centro de Desarrollo Integral Infantil, se aplicarán las sanciones, infracciones o medidas de seguridad necesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:



**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción I y 10 apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se crea la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE TLAXCALA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Tlaxcala, adecuando al ámbito local las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de sus dependencias previstas por la presente ley y a los Municipios, así como a los poderes Legislativo y Judicial y a los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones locales, federales, o privadas que presten servicios como Centros de Atención Infantil, deberán observar lo dispuesto en esta Ley y se sujetarán



además a lo previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su Reglamento.

Artículo 3. La interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponderá al titular del Ejecutivo Estatal y a la Autoridad Municipal en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autorización de Apertura:** Documento que otorga la autoridad estatal para el funcionamiento de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado, en los términos señalados y previo cumplimiento de los criterios y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento respectivo, en materias de salud, protección civil y en su caso educativas;
- II. **Centros de Atención:** A los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado también llamados guarderías, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- III. **Consejo:** Consejo Estatal de los Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IV. **Contrato:** El acuerdo escrito entre el responsable del menor y el Centro de Atención, con el objeto de utilizar los servicios de cuidado de menores, que deberán estar previamente autorizados por las autoridades correspondientes;
- V. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental y social en condiciones de igualdad;
- VI. **Ley:** La presente Ley



- VII. **Ley General:** La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VIII. **Licencia:** Documento expedido por la autoridad Municipal para el funcionamiento del giro del Centro de Atención Infantil, posterior a las autorizaciones a las que se refiere la presente Ley;
- IX. **Menores:** Las niñas y niños de 43 días de nacidos hasta los 5 años 11 meses de edad que reciben los servicios de atención, cuidado en los Centros de Atención;
- X. **Modalidades:** Las que señala la Ley General;
- XI. **Prestadores de servicios:** Aquellas personas físicas o morales que operen con uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- XII. **Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento:** Conjunto de acciones por parte de las autoridades competentes, para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil;
- XIII. **Programa Interno de Protección Civil:** Aquel que autoriza la autoridad competente en materia de protección civil en los términos de esta Ley, con el fin de salvaguardar la integridad física de los menores, empleados y de las personas que concurren en cada uno de los Centros de Atención, así como proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la existencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XIV. **Registro Estatal:** Padrón Público de los Centros de Atención, que bajo cualquier modalidad y tipo, operen en el territorio del Estado de Tlaxcala;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de la presente Ley; y
- XVI. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.



Artículo 5. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. El Gobierno del Estado por conducto de sus dependencias, entidades y los municipios garantizará, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. Gozar de un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. El Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir una alimentación, acorde con sus necesidades que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación propia a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al sano esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios con calidad y calidez, por parte de personal apto, suficiente y capacitado desde un enfoque de los derechos de la niñez;



- IX. A ser consultados, expresar libremente a sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que sus opiniones sean respetadas y tomadas en consideración;
- X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cumplan con la capacidad académica y profesional, misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños; y
- XI. Que todo el personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

Artículo 7. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las finalidades a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Desarrollo Integral Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Capacitar a todo el personal de planta del Centro de Desarrollo Integral Infantil para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;



- VI. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;
- X. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; e
- XII. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia y en su caso la responsabilidad del cuidado o crianza del menor, respecto de su educación y atención.

CAPÍTULO II

De los Usuarios de los Servicios de los Centros de Atención Infantil

Artículo 8. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo.

Las instituciones que acepten niños mayores a tres años, velarán por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria.

Artículo 9. Los padres o tutores de los usuarios de los servicios de los Centros de Atención, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar al pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer las políticas del Centro de Atención que eligieron;
- II. Comunicar al personal del Centro de Atención, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico,



psicológico, social o cualquier otro que el personal del Centro de Atención deba tener conocimiento;

- III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le tengan por parte del personal autorizado del Centro de Atención;
- IV. Acudir al Centro de Atención cuando le sea requerida su presencia;
- V. Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Atención;
- VI. Informar al personal del Centro de Atención, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños;
- VII. Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro de Atención;
- VIII. Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro de Atención; y
- X. Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Atención.

Artículo 10. En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, señaladas en artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o del Consejo Estatal para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la



normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

CAPÍTULO III

De la Distribución de Competencias

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que resulten competentes, tendrán las siguientes atribuciones en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal de los Centros de Atención, en términos de la presente ley y lo que dispone la Ley General de Prestación de Servicios para la atención, Cuidado y desarrollo Integral Infantil;
- V. Vigilar en su ámbito de competencia, el cumplimiento de esta ley, por parte de los prestadores de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así como lo que se derive de los convenios que para tal efecto se establezcan con los Municipios;



- VI. Fijar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de su respectivos programas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privados y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones que coadyuven a mejorar la prestación de servicios a que se refiere esta ley;
- XI. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautoras necesarias a los Centros de Atención;
- XII. Imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, a las que se refiere la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella se deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos,
- XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XIV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

Artículo 12. Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir la licencia de funcionamiento del establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento;



- II. **Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;**
- III. **Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley;**
- IV. **Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro**
- V. **Verificar en su ámbito de competencia que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez; así como lo que se derive de los convenios que para tal efecto se establezcan con el Estado;**
- VI. **Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo;**
- VII. **Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;**
- VIII. **Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral del menor, en los términos de la presente Ley;**
- IX. **Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia que coadyuven a mejorar la prestación de servicios a que se refiere esta ley;**
- X. **Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral del menor;**



- XI. **Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Estado, al correspondiente en cualquier modalidad o tipo;**
- XII. **Imponen las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;**
- XIII. **Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y**
- XIV. **Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.**

CAPÍTULO IV

De la Política Estatal

Artículo 13. La Política Estatal a la que se refiere el presente capítulo, deberá contener las siguientes directrices:

- I. **El respeto de la dignidad de los menores, creando las condiciones necesarias de protección y ejercicio de sus derechos;**
- II. **Facilitar y promover el acceso de los menores con discapacidad, o que vivan en situación de calle, en condiciones de vulnerabilidad, marginalidad o pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales;**
- III. **Establecer criterios estandarizados de calidad y seguridad en la prestación de los servicios regulados por la presente Ley;**
- IV. **Contribuir con el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de cuidado infantil;**



- V. **Establecer e impulsar modelos adecuados de convivencia familiar y comunitaria, cimentados principalmente en el respeto;**
- VI. **Difundir y fomentar desde edades tempranas la equidad de género, y**
- VII. **Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con los objetivos y prioridades que establezca el Consejo, y las necesidades específicas de los diferentes modelos de atención; e**
- VIII. **Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.**

Artículo 14. El Consejo Estatal, en coordinación con el Consejo Nacional y, en su caso, los Municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos

- I. **Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;**
- II. **Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes del Estado y de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativo para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;**
- III. **Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de menores; y**
- IV. **Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.**

Artículo 15. La evaluación de la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral de Menores estará a cargo del Consejo. Dicha



evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 16. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CAPÍTULO V Del Consejo Estatal

Artículo 17. Se crea el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, como instancias normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 18. El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Gobierno;
- V. La Procuraduría General de Justicia;
- VI. El Poder Legislativo, a través del diputado que designe el Pleno por las dos terceras partes de sus miembros presentes;
- VII. El Instituto Estatal de Protección Civil;
- VIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;



- IX. La delegación del Instituto Mexicano del Seguro social; y
- X. La delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Como invitados permanentes con derecho a voz y no a voto, un representante del Instituto Estatal de la Mujer y un representante de la Asociación Nacional de Guarderías. Las Instituciones a que se refieren las fracciones IX y X, previa invitación y aceptación.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales. Por cada miembro del Consejo será nombrado un suplente con derecho a voz y voto cuando asista a las sesiones en ausencia del titular, en términos del Reglamento.

Artículo 19. El Ejecutivo Estatal, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades estatales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 20. También podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo a su normatividad interna.

Artículo 21. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, en el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente.

Artículo 22. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación correrá a cargo del que preside el Consejo y será un servidor público de la dependencia.

Artículo 23. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su reglamento interno.

CAPÍTULO VI



De las Atribuciones, Objeto y Fines del Consejo Estatal

Artículo 24. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. Impulsar la coordinación interinstitucional con todos los niveles de gobierno, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Elaborar y aplicar un programa estatal en materia de seguridad e higiene para los Centros de Atención Infantil;
- IV. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- V. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;
- VI. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VIII. Impulsar la Investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;



- IX. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- X. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- XI. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XII. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios; y
- XIII. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 25. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;
- III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y
- IV. Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considere necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

CAPÍTULO VII



Del Registro Estatal y las Modalidades y Tipos de los Centros de Atención

Artículo 26. La Secretaría de Salud organizará el Registro Estatal conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;
- II. Reunir y concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Llevar un Padrón que permita identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la Información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- V. Facilitar los mecanismos que permitan la supervisión de los Centros de Atención que operen en la Entidad.

Artículo 27. El funcionamiento del Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 28. Las autoridades competentes para emitir las autorizaciones o licencias a que se refiere esta Ley, procederán a inscribir los Centros de Atención en el Registro Estatal, registros que deberán actualizarse cada dos meses.

Artículo 29. El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Datos que permitan la plena identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;



- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y Tipo de atención bajo el cual opera,
- V. Fecha de inicio de operaciones;
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada;
- VII. Las multas, sanciones, medidas de seguridad o apremio instauradas a Centro de Atención; y
- VIII. La información que se estime necesaria de conformidad con el reglamento.

Artículo 30. Las modalidades y tipos de los Centros de Atención estarán a lo dispuesto por la Ley General.

CAPÍTULO VIII

De los Centros de Desarrollo Integral Infantil para Niñas y Niños con Discapacidad

Artículo 31. En los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32. El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Desarrollo Integral Infantil con respecto de la admisión general.

Artículo 33. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.



Artículo 34. Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

Artículo 35. Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas en materia de Protección Civil.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los centros deben cumplir con lo que considere la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala.

Artículo 36. Los prestadores de servicios deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IX

De las Obligaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil

Artículo 37. Son obligaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

- I. Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;
- II. Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;
- III. Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los Tratados Internacionales;



- IV. Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;
- V. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;
- VI. Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro;
- VII. Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Desarrollo Integral Infantil para el diseño de las mismas;
- VIII. Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo,
- IX. Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;
- X. Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;
- XI. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;
- XII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.



CAPÍTULO X

De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 38. Para salvaguardar la integridad de los menores, sólo se permitirá la entrada a los empleados que presten el servicio de cuidado infantil, quienes en todo momento deberán portar gafete, que los identifique como personal del Centro de atención y serán los únicos que podrán convivir con los menores cuando su función así lo permita

Artículo 39. Es obligación del personal que presta servicios en el Centro de Atención, así como de sus directivos, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los menores ante las autoridades correspondientes.

De igual forma, el personal de los Centros de Atención tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro a los responsables del mismo o a su superior, y tomar inmediatamente las medidas necesarias para que cese dicha situación.

Artículo 40. En el Estado de Tlaxcala la autoridad competente para efectos de Protección Civil es el Instituto Estatal de Protección Civil, quien podrá delegar sus atribuciones previstas en esta Ley a las autoridades municipales competentes mediante convenio de coordinación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicios en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno deberá ser aprobado por el Instituto Estatal de Protección Civil y será sujeto a evaluación de manera periódica por el mismo. Éste podrá ser aprobado y evaluado por las autoridades municipales, en los términos del convenio de coordinación que señala el artículo anterior.



Artículo 42. Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras. Bajo ninguna circunstancia, los Centros de Desarrollo Integral Infantil, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, deberá estar ubicado a una distancia mayor a cien metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste su servicios en cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 44. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 45. Al menos una vez al mes, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.



Artículo 46. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, deberá realizarse previa autorización de la autoridad estatal en materia de protección civil o, en su caso, de la autoridad municipal competente en los términos del convenio de coordinación respectivo, y se hará por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zona de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esta se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 48. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipos contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistemas de iluminación de emergencia;
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;



- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños.
- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- IX. Revisar al menos una vez al año la paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad;
- XI. Contar con la debida protección en todos los mecanismos eléctricos;
- XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII. En caso de aparatos de calefacción, estos deberán estar fijos; y



- XIV. La demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Estatal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO XI

De las Autorizaciones

Artículo 50. El Gobierno del Estado otorgará las autorizaciones en materia de protección civil, salud y de educación en su caso, para que una vez otorgadas estas autorizaciones, el municipio pueda otorgar la licencia de funcionamiento.

Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgará las licencias de funcionamiento de los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones de esta Ley y las que señalan los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 51. Los requisitos para tramitar la autorización y licencias por apertura de los Centros son los siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;



- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil.
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
- XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y
- XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



Artículo 52. Para la terminación voluntaria de la licencia, el responsable del Centro de Atención deberá avisar con treinta días de anticipación a los usuarios, a la Secretaría de Salud y al Municipio, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes. La falta de este aviso dará lugar a las sanciones que correspondan señaladas en esta ley o en otras aplicables.

Artículo 53. Las autorizaciones emitidas por el Gobierno del Estado tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de menores sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 54. El programa de trabajo del Centro de Atención, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las apersonas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;



- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 55. Todas las actividades que realicen las niñas y niños se llevarán a cabo dentro de los establecimientos de los Centros de Atención, con excepción de aquellas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado consideren necesarios realizar fuera de sus instalaciones. En tal supuesto deberá avisarse previamente a las Madres, Padres de Familia y Tutores para autorizar por escrito la salida de la niña o niño.

CAPÍTULO XII

De la Capacitación y Certificación

Artículo 56. El personal que labore en los Centros de Atención, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

De igual forma las autoridades competentes, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 57. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños. El Estado y los municipios



implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPITULO XIII

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 58.- El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 59. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de menores;
- II. Supervisar el cumplimiento de las especificaciones necesarias en materia de protección civil;
- III. Inspeccionar las áreas físicas para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias;
- IV. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación; y
- V. En su caso, imponer las medidas de seguridad o precautorias, así como las sanciones que determine la Ley.

Artículo 60. Cualquier persona podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.



Para lo anterior, la autoridad responsable deberá establecer un número telefónico y página de Internet para denuncias ciudadanas.

CAPÍTULO XIV

De las Medidas Precautorias

Artículo 61. La autoridad que lleve a cabo la verificación, tendrá la facultad para imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando advierta situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil.

Las medidas precautorias que podrán imponerse son las siguientes:

- I. Recomendación escrita en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen cuando no se considere grave;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa sea grave o lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 62. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse por un término igual, siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida, exceptuando los casos de gravedad.

CAPÍTULO XV

De las Infracciones y Sanciones



Artículo 63. Las autoridades competentes tomando en consideración las circunstancias y modalidades de cada Centro de Atención, podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa de 100 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción;
- II. Suspensión temporal de las autorizaciones o licencias a que se refiere esta Ley; y
- III. Revocación de la autorización o licencias a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro:

Artículo 64. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los inspectores correspondientes;
- II. Preparar y ofrecer alimentos ofrecidos a niñas y niños que contravengan los estándares fijados en el Plan Nacional respectivo o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios del Centro de Atención, sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de los menores, padres o tutores.

Artículo 65. Son causas de suspensión temporal y será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, en los siguientes casos:



- I. **No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral del menor;**
- II. **No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;**
- III. **Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;**
- IV. **El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;**
- V. **El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;**
- VI. **Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y**
- VII. **En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.**

Artículo 66. Son causas de revocación de la autorización, licencia y cancelación del registro y será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. **Cuando se ponga en riesgo la vida de algún menor o la pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;**
- II. **La existencia de cualquier delito sexual en contra de una niña o niño acreditado en las instalaciones del Centro de Atención; y**
- III. **La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.**



Artículo 67. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 68. Para la defensa jurídica de los particulares, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, no procederá la suspensión del acto tratándose de suspensiones temporales o revocación de autorización de licencia sea cualquier el medio de defensa o juicio que se interponga en contra del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor, para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo deberá quedar instalado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá noventa días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención Infantil en la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXII LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**DIP. DULCE MARIA ORTIZ Y MASTRANZO CORONA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

